

Séptima. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia, adapte por Decreto las normas contenidas en la presente Ley a la jurisdicción militar en los casos en que pudiera ser competente, conforme al capítulo II, título I, Tratado Primero del Código de Justicia Militar, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, y sus complementarias o modificativas de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Segunda. El Gobierno, antes de la entrada en vigor de esta Ley y por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Gobernación, adaptará los preceptos del Código de la Circulación que resulten afectados a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Pazo de Meirás a cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

*LEY 17/1970, de 4 de agosto, por la que se concede un suplemento de crédito de 320.000.000 de pesetas a la Sección 09, «Fondos Nacionales», con destino a incrementar la subvención complementaria asignada al Fondo Nacional de Asistencia Social para la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos que sean pobres y desvalidos.*

El artículo cuarenta y dos de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos setenta-setenta y uno, dispone la habilitación de los créditos necesarios para que por el Fondo Nacional de Asistencia Social puedan atenderse en su totalidad las pensiones de ancianos y enfermos desamparados que reúnan las condiciones determinadas por el Decreto mil-trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, y disposiciones complementarias.

Para la efectividad de estos preceptos, ha iniciado el Ministerio de la Gobernación un expediente de habilitación de recursos suplementarios, cuya cuantía ha sido fijada según el posible número de beneficiarios deducido de las peticiones existentes, en el que en cumplimiento de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, constan los Informes, emitidos en sentido favorable, de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientos veinte millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección cero nueve de los Presupuestos Generales del Estado. «Fondos Nacionales»; servicio cero dos, «Fondo Nacional de Asistencia Social»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo 48, «A Familias»; concepto cuatrocientos ochenta y dos, «Al mismo Patronato como subvención complementaria para atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y dos de esta Ley de Presupuestos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Pazo de Meirás a cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1970 por la que se dan normas sobre análisis de vinagres.

Ilustrísimo señor:

Es un hecho comprobado que la cantidad de vino absorbido por la industria de elaboración de vinagres viene descendiendo de una manera espectacular. El problema es más grave al se tiene en cuenta el aumento de consumo de vinagre experimentado en los últimos años, todo lo cual determina una incidencia de claro significado desfavorable en el sector vinicultor, que ve extraordinariamente reducida una de las tradicionales salidas de los posibles excedentes.

La causa fundamental de este descenso del consumo de vino para vinagre hay que atribuirlo, de manera casi exclusiva, al aumento que se viene observando en el empleo de ácido acético de síntesis en la elaboración de los vinagres.

Por otra parte, la presencia de los vinagres de ácido acético de síntesis o de cualquier otro ácido incorporado a aquéllos puede demostrarse, en general, mediante la evaluación de determinadas relaciones que ligan a los componentes de los vinagres sin mixtificar.

La presente Orden pretende dotar al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas de una normativa que complementa lo dispuesto para el vinagre en la Ley de 26 de mayo de 1933 y el Decreto de 31 de mayo de 1935, con el fin de obtener una mayor eficacia en la represión de los fraudes que se cometan con el referido producto para, de esta forma, proteger al consumidor y a la viticultura nacional.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. De acuerdo con el Decreto de 31 de mayo de 1935 y la legislación vigente, se entenderá por vinagre líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40° de ácido acético cristalizante, y se considerará que todos aquellos vinagres, en los que la relación ácidos volátiles o extracto seco sea superior a 5,50, han sido adulterados.

Art. 2.º El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas procederá a la inspección y toma de muestras en industrias dedicadas a la elaboración de vinagres, almacenistas y comerciantes, para efectuar los oportunos análisis en los laboratorios oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Art. 3.º En el caso de que los análisis iniciales no estén comprendidos dentro de los límites señalados por el artículo 1.º de la presente Orden, se instruirá el oportuno expediente administrativo, del que se derivarán las correspondientes responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 y Decreto de 31 de mayo de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*(CORRECCION de errores de la Orden de 8 de junio de 1970 por la que se modifica la de 6 de octubre de 1966, sobre competencia en materia de autorización de discos fonográficos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1970, páginas 9486 y 9487, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, apartado 3.º, líneas segunda y tercera, donde dice: «...bien por venta o por edición pública...», debe decir: «...bien por venta o por audición pública...».